

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/22/2019.

ACTORA: ALEJANDRO JOSÉ
JIMÉNEZ QUIROZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE
CHALCATONGO DE
HIDALGO, TLAXIACO,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:** MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Vistos para resolver los autos del expediente relativo al juicio ciudadano identificado con número de clave **JDC/22/2019**, promovido por Alejandro José Jiménez Quiroz, con el carácter de candidato electo a Regidor Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, por el principio de Representación Proporcional, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, por la violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

R E S U L T A N D O.

1. Antecedentes.

1.1 Registro de planilla. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, expidió la constancia de registro supletorio como candidatas y candidatos a concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por los siguientes ciudadanos:

NUM.	PROPIETARIA O PROPIETARIO	SUPLENTE
1.	MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN YESCAS	ANGELINA GARCÍA AGUILAR
2.	ALEJANDRO JOSÉ JIMÉNEZ QUIROZ	JUAN CARLOS NICOLÁS PÉREZ
3.	CARMELA MENDOZA SÁNCHEZ	SILVIA JIMÉNEZ OSORIO
4.	MIGUEL NOE CRUZ CORTRES	JOEL CORTES RAMÍREZ
5.	NELLY PÉREZ SÁNCHEZ	OLGA LIDIA NICOLÁS MACHUCA

1.2 Jornada electoral. El uno de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros, en el municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

1.3 Constancia de Asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral, con sede en Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, otorgó la constancia de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional a María del Carmen Guzmán Yescas y Angelina García Aguilar, Propietaria y Suplente, respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

1.4 Presentación de renuncia de la concejal Propietaria y Suplente. El uno de enero del año en curso, se llevó a cabo la Instalación de cabildo y la primera sesión ordinaria, para la asignación de regidurías y designación de comisiones del citado Ayuntamiento, a la que acudió el actor Alejandro José Jiménez Quiroz, e hizo entrega de los escritos de renuncia de María del Carmen Guzmán Yescas y

¹ En adelante Instituto Electoral.

Angelina García Aguilar, concejales propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional.

1.5 Protesta del cargo del Actor. A decir del recurrente con fecha uno de enero del año en curso, se presentó a la citada sesión de cabildo, a efecto de tomar protesta como concejal electo por el principio de representación proporcional del ayuntamiento en comento, ante la renuncia de las concejales propietaria y suplente.

Asimismo, refiere que en la citada sesión de cabildo, rindió protesta como concejal electo por el principio de representación proporcional, asignándosele por parte del Presidente Municipal, un nombramiento que lo acredita como Regidor de Educación del citado Ayuntamiento, para la administración correspondiente al periodo 2019-2021.

1.6 Negativa de reconocerlo como concejal. Como lo refiere el actor, desde la toma de protesta, no se le ha convocado a sesiones de cabildo, por lo que dicha omisión por parte del Presidente Municipal le impide ejercer de manera fehaciente su cargo como concejal, de igual manera le ha generado la imposibilidad de realizar su acreditación respectiva ante la Secretaría General de Gobierno.

1.7 Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El once de febrero del año en curso, Alejandro José Jiménez Quiroz, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electo. El cual fue radicado con el número de expediente JDC/22/2019, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnado a la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para su debida sustanciación.

1.8 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de trece de febrero pasado, se tuvo por radicado el presente juicio en la ponencia de la citada Magistrada; asimismo, al haberse presentado el medio de impugnación directamente ante este órgano jurisdiccional, se requirió

a las autoridades responsables, el trámite de publicidad, y su respectivo informe circunstanciado, así también, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el presupuesto de egresos del Ayuntamiento en comento.

1.9 Cumplimiento de la responsable. En proveído de veintisiete de febrero de la anualidad que transcurre, se tuvo a las responsables, cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su respectivo informe circunstanciado; asimismo, se tuvo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, remitiendo las documentales solicitadas.

Al efecto, con las documentales remitidas por las autoridades responsables, se ordenó dar vista al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, se requirió a las autoridades responsables, informaran si las concejales María del Carmen Guzmán Yescas y Angelina García Aguilar, presentaron su renuncia al cargo de concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

1.10 Desahogo de la vista e informe de la responsable. Mediante proveído de doce de marzo del año en curso, se tuvo al actor desahogando la vista ordenada, y a la responsable informando lo relativo a las renunciaciones de las concejales.

1.11 Admisión y Cierre de instrucción. En acuerdo de ocho de abril del año en curso, la magistrada instructora admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes, por lo que, al no haber requerimiento que formular se declaró cerrada la instrucción, y en consecuencia solicitó fecha y hora para someter al pleno el proyecto correspondiente.

1.12 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del once de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.13 Engrose. Durante la sesión pública de esta fecha, los magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez rechazaron el proyecto presentado por la magistrada

ponente, y se acordó designar al segundo de los señalados como responsable de preparar el engrose acorde a los posicionamientos formulados en la sesión.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por Alejandro José Jiménez Quiroz, quien se ostenta como con el carácter de candidato electo a Regidor Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, por el principio de Representación Proporcional, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, por la violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo; por lo que, se actualizan los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y

² En adelante Ley de Medios de Impugnación.

vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia 36/2002, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE DEDUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”³.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previsto en los artículos 8,9,12, apartado 1, inciso a), 104 y 105, del Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor.
- b) **Oportunidad.** De la lectura de la demanda se advierte que los agravios se relacionan con actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para su interposición, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido.
- c) **Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el actor Alejandro José Jiménez Quiroz, con el carácter de candidato electo a Regidor Municipal de Chalcatongo Hidalgo, Oaxaca, por el principio de representación proporcional; lo cual acredita con las siguientes documentales:
 - Copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, la cual indica que su domicilio se encuentra dentro de la demarcación territorial de ese Municipio.
 - Copia simple de la constancia de Registro Supletorio como Candidatas y Candidatos a Concejales a los Ayuntamientos,

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

postulados por el Partido Verde Ecologista de México, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

- Copia simple del nombramiento de Regidor de Educación, otorgado por el Presidente Municipal Constitucional de dicho municipio.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que el acto impugnado por el actor tiene que ver con su pretensión de ejercer el cargo de concejal electo por el principio de representación proporcional, en sustitución de la propietaria y suplente, quienes renunciaron al cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En el presente asunto, tenemos que el actor aduce que el Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del desempeño del cargo que aduce le corresponde.

Lo anterior, con base en los siguientes agravios:

1. El obstáculo material para ejercer sus facultades de observación, vigilancia, y participación activa en la deliberaciones del cabildo,
2. La omisión de otorgarle una oficina, y material administrativo, así como recurso material, humanos y financieros para le desarrollo de su actividades respectivas al cargo,
3. La negativa del pago de dietas relativas al cargo desde el mes de enero de dos mil diecinueve a la fecha,
4. La negativa de convocarlo a sesiones de cabildo
5. La omisión de proporcionarle los documentos necesarios para su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno.

Bajo ese contexto, su pretensión consiste en que se ordene al Presidente Municipal realice las acciones necesarias a efecto que se

le garantice el ejercicio de sus funciones que refiere le corresponden como concejal electo por el principio de representación proporcional, ante la renuncia de la propietaria y suplente.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable rindió en tiempo y forma su informe circunstanciado negando la totalidad de los agravios hechos valer por el actor.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón al recurrente; es decir, si la autoridad señalada como responsable vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo que dice le corresponde.

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios serán analizados en conjunto, a excepción del relativo al pago de dietas, sin que se cause perjuicio a la promovente, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CINJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"⁴.

6. Estudio de fondo.

6.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

6.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ En adelante Constitución Federal.

la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

A su vez, la fracción I del artículo 115 de la Carta Magna estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y que la ley determine.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

6.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita, establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para **hacer efectivos tales derechos y libertades.**

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

6.4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶.

El artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Así también, en el cuarto párrafo del inciso i) de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, establece que los integrantes del Ayuntamiento tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección.

Asimismo el noveno párrafo del citado inciso i) del numeral 113 de la Constitución Local, dispone que la ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la **asignación de los regidores de representación proporcional**, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

6.5. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁷.

Los artículos 260, y 262 de la ley en comento establecen el procedimiento que debe seguir el Presidente Municipal para la instalación legal del Ayuntamiento en los siguientes términos:

Artículo 260

1.- El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local.

2.- En todo caso en la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría y deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

[...]

Artículo 262.

1.- En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- a) Todo partido y candidato independiente que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;
- b) La suma de los votos de los partidos y candidatos independientes que hayan obtenido el tres por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y de la cual se obtendrá para cada partido y candidato independiente su porcentaje correspondiente;
- c) El número de regidurías de representación proporcional, en términos de la presente Ley, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;
- d) Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;
- e) **Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y**
- f) El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

2.- Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3.- En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

6.6. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁸.

El artículo 34, del ordenamiento legal en consulta determina que, los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Por su parte el artículo 36, dispone que la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá protesta de ley. Acto seguido tomará protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

⁸ En adelante Ley Orgánica Municipal.

El artículo 83, en el inciso b) refiere que las renunciaciones de miembros del Ayuntamiento que hayan sido autorizadas y calificadas por éste, deberán ratificarse ante el órgano respectivo del Congreso del Estado previo a la emisión del decreto en cada caso.

6.7. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

6.8 La negativa de otorgarle la regiduría que le corresponde como concejal electo por el principio de representación proporcional y lo incorpore al cabildo con todos los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio del cargo.

Ahora bien, este Tribunal estima **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el actor, consistente en la negativa de la autoridad responsable, de otorgarle la regiduría de representación proporcional que refiere le corresponde como propietario de la segunda fórmula de la planilla postulado por el Partido Verde Ecologista, en atención a lo siguiente:

Así las cosas, atento al marco normativo citado con anterioridad, tenemos que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio; y que está integrado por el presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En ese sentido, en los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, los miembros del ayuntamiento se eligen por sufragio universal, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos establecidos en la legislación de la materia.

Al respecto se estiman concejales de mayoría relativa aquellos que integran la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; y concejales de representación proporcional, aquellos a cuyo favor se haya emitido la constancia de asignación correspondiente, al haber sido postulados por partidos políticos o como candidatos

independientes y que, obtuvieron el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal.

Así las cosas, el artículo 262 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a las prerrogativas inherentes al cargo.

En ese contexto, el procedimiento que debe seguir el Presidente Municipal para la instalación legal del Ayuntamiento, se encuentra establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal, así también, se hace referencia a dicho procedimiento en el artículo 260 numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, para el caso de que en la instalación del Ayuntamiento los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional se negaran a sumir el cargo, en términos del artículo 262 numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales **deberá convocarse para que asuman el cargo a quienes aparecen en la planilla en el orden de prelación en que fueron registrados, es decir, Propietario y Suplente.**⁹

Agotado el procedimiento se deberá informar al congreso cómo quedó ocupada la regiduría. Si después del llamado de todos los integrantes de la planilla nadie acudiere, se dará aviso al Congreso del Estado, para que provea lo necesario para cubrir la vacante.¹⁰

Como se observa, ese procedimiento se encuentra a cargo del Ayuntamiento, en todo caso debe informar al Congreso del Estado una vez que, haya llamado, al Propietario, luego al Suplente, y realizado el procedimiento de prelación previsto por el artículo 262 numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el presente asunto refiere el actor que ante las renunciaciones de las ciudadanas María del Carmen Guzmán Yescas y

⁹ Artículo 262 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Artículo 34 párrafo 2 de la Ley Orgánica Municipal.

Angelina García Aguilar, en su carácter de concejales Propietaria y Suplente, electas por el principio de representación Proporcional, le corresponde el derecho a ocupar dicho cargo, por ser este el propietario en la segunda fórmula, en el orden de prelación de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, lo que pretende acreditar con las siguientes documentales:

- a) Copia simple del oficio número MCH/RE/2019/036, de seis de febrero, del año en curso, por medio del cual solicita al Secretario Municipal copia certificada del acta de instalación del Ayuntamiento y toma de protesta.
- b) Copia simple del acta de primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de regidurías y designación de comisiones del citado Ayuntamiento de uno de enero de dos mil diecinueve.
- c) Copia simple de la constancia de registro supletorio como candidatas y candidatos a concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México
- d) Copia simple del nombramiento expedido a favor del actor como Regidor de Educación por el Presidente Municipal.
- e) Copia simple de la Constancia de Asignación a favor de María del Carmen Guzmán Yescas y Angelina García Aguilar, propietaria y suplente, respectivamente.
- f) Copia simple de los escritos de renuncia de las referidas concejales electas.

Por su parte, la autoridad responsable, contrario a lo referido por el actor, estima que no le asiste el derecho a este para ocupar el cargo que reclama, en virtud que las renunciaciones de las concejales no han sido tomadas en cuenta por la falta de una causa justificada; por lo que, dichas concejales fueron convocadas para la toma de protesta el día uno de enero del año en curso, sin que se hayan presentado. Además que a su consideración dichas renunciaciones no generan certeza, toda vez que fueron presentadas por el actor en sesión de instalación de cabildo.

Por otra parte, a efecto de desvirtuar el nombramiento que refiere el actor le fue conferido mediante sesión solemne de instalación de

cabildo de uno de enero del año en curso, dicha responsable, hace alusión al acta en comento de la cual se advierte que no obra el nombre y firma del actor, así como de alguna de las concejales propietaria y/o suplente, electas por el principio de representación proporcional.

Para acreditar lo anterior, remite las siguientes documentales:

- a) Copia certificada del acta de sesión solemne de instalación de cabildo del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.
- b) Copia certificada de siete citatorios de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, dentro de los que figuran los dirigidos a las concejales.
- c) Copia certificada de dos renunciaciones de uno de enero de dos mil diecinueve, suscritas por María del Carmen Guzmán Yescas y Angelina García Aguilar.

Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior y de las constancias que obran en autos, se concluye que es un hecho no controvertido, la existencia de los escritos de renuncia de las concejales María del Carmen Guzmán Yescas y Angelina García Aguilar, Propietaria y Suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, lo que evidencia el hecho de que actualmente el ayuntamiento no se encuentre instalado con la totalidad de los concejales electos; por lo tanto, y tomando en consideración que desde el uno de enero fecha en que se instaló el Ayuntamiento hasta el día de hoy, han transcurrido ciento un días naturales sin que las concejales María del Carmen Guzmán Yescas y Angelina García Aguilar, Propietaria y Suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, hayan desplegado acto alguno tendientes a evidenciar su intención al ejercicio del cargo

Luego entonces, lo ordinario sería que las autoridades responsables se pronunciaran respecto de la justificación de dichas renunciaciones, sin embargo, en aras de garantizar el pleno acceso a la justicia pronta y expedita que tiene derecho todo gobernado, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de no retrasar más el derecho que tiene el actor en el desempeño del cargo como concejal, este Tribunal considera que lo correspondiente es ordenar al Presidente Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, proceda a convocar a sesión de cabildo al actor Alejandro José Jiménez Quiroz y en la misma tomarle protesta de ley como concejal por el principio de presentación proporcional.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que en el caso se trata de una concejalía de representación proporcional, en ese sentido, resulta aplicable lo previsto en el artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual en el inciso e) dispone que las regidurías de representación proporcional se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; en el caso resulta aplicable tal precepto, pues ante la renuncia de la propietaria y suplente a quienes les correspondía en primero término dicha concejalía, y considerando el orden decreciente a asumir dicho cargo, el actor resulta ser el propietario en la segunda fórmula de la planilla postulada.

6.9. La omisión de pagarle sus dietas a la fecha en que se dicte la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, establecen que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

Ahora, si bien es cierto que los artículos 1º y 127 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138 de la Constitución Local, determinan que todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración o retribución, también es cierto, que dicha remuneración o retribución es correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2011 de rubro. “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”¹¹.

De ahí que, en el presente asunto el recurrente no tiene derecho a las remuneraciones que reclama, pues no ha ejercido el cargo de concejal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo. Por lo anterior, deviene **infundado** el acto reclamado, consistente en la negativa de pagarle sus dietas.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia: Se estima procedente tener por **fundado el agravio hecho valer por el actor**, y en consecuencia:

- **Se ordena** al Presidente Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, para que en **un plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, señale fecha y hora a efecto de que, en sesión de cabildo el actor Alejandro José Jiménez Quiroz rinda protesta de ley como concejal, y se le asigne la regiduría que le corresponde con los derechos inherente a dicho cargo.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

- La sesión de cabildo que al efecto celebre para cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles.
- **Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo**, para que asistan a la sesión de cabildo referida en párrafo anterior.
- En consecuencia, **se les apercibe a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca**, que, para el caso de no comparecer a dicha sesión de cabildo y derivado de su ausencia la misma no pueda celebrarse, se les impondrá como medio de apremio a cada uno de ellos, una amonestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.
- Con independencia de lo anterior, se les hace saber que si con motivo de su inasistencia, el actor en comento no pudiera rendir protesta del cargo conferido, este Tribunal ordenará que dicho acto sea celebrado ante una autoridad diversa.

El Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento deberán de informar a este Tribunal el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se declara **fundado** el agravio relacionado con la negativa del Presidente Municipal de asignarle al actor Alejandro José Jiménez Quiroz, la regiduría que le corresponde como concejal electo por el principio de representación proporcional; en consecuencia, se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, le tomen protesta e incorporen al cabildo con todos los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio del cargo.

Tercero. Se declara **infundado** el agravio relativo al pago de dietas que reclama el actor.

Cuarto. Se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, con el voto particular de la Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe.